

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RAD. 20001.31.10.001.2019-00323

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por estar debidamente integrado el contradictorio de acuerdo a lo señalado en el 392 del C. G., del P, se fijará fecha y hora para la audiencia inicial y se decretarán las pruebas legales y conducentes.

FECHA Y HORA DE AUDIENCIA: FÍJESE el día dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ejusdem*, diligencia en la cual se conminará a la conciliación, se practicarán las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente a la audiencia.

CONSECUENCIAS POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL: La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Decrétese como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la demanda.

II. PRUEBAS DEL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Se notificó de manera personal de la demanda sin presentar contestación alguna.

De conformidad a lo establecido en los artículos 397 del C.G.P<sup>1</sup> y 129 de la ley 1098 de 2006<sup>2</sup>, décrete como alimentos provisionales de alimentos a cargo del demandado y a favor de los menores SKARLETT y ALANNA JICELL MACÍAS SUAREZ en la suma de (\$350.000.00); los cuales serán descontados del salario que percibe el señor STALIN MACIAS BERNAL, como empleado de la empresa Gestica y Operaciones de la Costa S.A.S, y consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a favor de la demandante; ofíciase al respectivo pagador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAO  
Oficio No 2076

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 397 del C.G.P: "En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

<sup>2</sup> Artículo 129 ley 1098 2006: "el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.